



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA REGULAR EL USO Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA
POR LOS SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN ELECTRÓNICA DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO I - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II - PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO III - DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO IV- GARANTÍAS.....	1-2
ARTÍCULO V- NOTIFICACIÓN PREVIA.....	2
ARTÍCULO VI - POLÍTICA SOBRE EL USO Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA POR LOS SISTEMAS DE VIDEOGRABACIÓN ELECTRÓNICA.....	2
ARTÍCULO VII - MECANISMO ADMINISTRATIVO PARA CANALIZAR LAS QUEJAS SOBRE EL USO, DISPOSICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	2-3
ARTÍCULO VIII - SEPARABILIDAD.....	3
ARTÍCULO IX- VIGENCIA.....	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

Para regular el uso y disposición de la información recopilada por los sistemas de videograbación electrónica del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.

Artículo I.- Base Legal

Este Reglamento se aprueba en virtud de los poderes conferidos al Secretario de Agricultura mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993; y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo II.- Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer por la vía reglamentaria el uso y disposición de la información recopilada por los sistemas de videograbación electrónica del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.

Artículo III.- Definiciones

1. Agencias adscritas- entiéndase la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario y la Corporación para el Desarrollo Rural.
2. Circunstancias apremiantes – entiéndase cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias el patrono pueda demostrar que existe urgencia para tal acción debido a circunstancias que impiden la notificación previa. A manera de ejemplo, se pueden considerar circunstancias apremiantes el riesgo a la seguridad pública de no actuarse con premura, la gravedad del delito imputado al sospechoso(a), la posibilidad de que la evidencia sea destruida, entre otros. Véanse, *Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R.*, 156 D.P.R. 584 (2002); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 690 (1991).
3. Departamento- entiéndase el Departamento de Agricultura.
4. Sistemas de videograbación electrónica- entiéndase sistema de circuito cerrado, de cámaras de vigilancia o de vigilancia electrónica o su equivalente.

Artículo IV.- Garantías

1. El Departamento garantiza que el uso de sistemas de videograbación electrónica se llevará a cabo profesional, legal y éticamente.
2. Queda prohibida la utilización de sistemas de videograbación electrónica dirigida específicamente a discriminar contra individuos basado en características de sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, incapacidad física o cualquier otro tipo de clasificación.

3. Los sistemas de videgrabación electrónica no se instalaran en áreas donde existe una expectativa de intimidad y/o privacidad razonable, entiendase baños, duchas o vestidores.
4. Se colocaran rótulos y advertencias en las áreas designadas por la administración y/o cerca de la proximidad de cada cámara de sistemas de videgrabación electrónica, para informar a los(as) empleados(as) o a las personas que se encuentra en un área donde se graba electrónicamente. No obstante, cuando exista un interés apremiante de seguridad no se notificara la presencia de cámaras.

Artículo V.- Notificación previa

El sistema de videgrabación electrónica se establecerá previa notificación a los(as) empleados(as) del mismo, excepto cuando circunstancias apremiantes lo requieran. La notificación a estos efectos incluirá información sobre:

- (a) el tipo de vigilancia a utilizarse;
- (b) la naturaleza de los datos a obtenerse;
- (c) la frecuencia con que habrá de usarse el medio de vigilancia;
- (d) sus especificaciones técnicas;
- (e) lugar donde se instalara el sistema de vigilancia;
- (f) localización del equipo de monitoreo;
- (g) el grupo de empleados que ha de ser observado; y
- (h) el mecanismo administrativo disponible para canalizar las quejas de los empleados sobre el particular.

Artículo VI.- Política sobre el uso y disposición de la información recopilada por los sistemas de videgrabación electrónica

El uso de los sistemas de videgrabación electrónica será exclusivamente para fines relacionados a la seguridad y prevención de incidencia de sabotajes, robos y el mal uso de los recursos disponibles en el lugar de empleo. Lo anterior con el fin de asegurar el buen funcionamiento y protección de los equipos ubicados en el Departamento y sus agencias adscritas. Las videgrabaciones electrónicas permanecerán en una bóveda fuera del alcance de terceros durante el término de un año a partir de la fecha de grabación de la última imagen contenida en los mismos, salvo orden de extensión de término.

Luego de transcurrido el año, o el término establecido en la orden de extensión del mismo, la disposición de la información recopilada por los sistemas de videgrabación electrónica se hará conforme al procedimiento establecido para la disposición de documentos en el Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.

Artículo VII.- Mecanismo administrativo para canalizar las quejas sobre el uso, disposición y acceso a la información

El mecanismo administrativo para canalizar las quejas sobre el uso, disposición y acceso a la información recopilada por los sistemas de videgrabación electrónica será el establecido en el convenio colectivo vigente para los empleados(as) unionados(as) sobre resolución de quejas,

agravios y arbitraje, y para los empleados(as) gerenciales u cualquier otra persona será el siguiente:

- (a) presentación de la querella ante la autoridad nominadora;
- (b) investigación de los hechos que dan lugar a la querella;
- (c) celebración de la vista informal ante un(a) oficial examinador(a);
- (d) resolución emitida por la autoridad nominadora.

Artículo VIII.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de este Reglamento fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto del mismo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo IX.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2010.


Javier A. Rivera Aquino

Secretario